

CG157/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA C. MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA, DIPUTADA FEDERAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-52/2009.

Distrito Federal, a 20 de abril de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, presentó ante el órgano desconcentrado de mérito, un escrito de queja en contra de la C. Mónica Fernández Balboa, Diputada Federal del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y/o quien resultara responsable, por hechos que consideró violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“HECHOS

1.- Desde el miércoles 15 de octubre del año 2008, un vehículo de color blanco, con placas de circulación VM-25-543, del estado de Tabasco, ha estado transitando por las calles de la cabecera municipal de Teapa, Tabasco, con una propaganda de un tipo de espectacular que promociona a la Diputada Federal del distrito 06, Mónica Fernández Balboa, con las características siguientes: El escudo nacional, con el nombre alrededor de la Cámara de Diputados, LX legislatura, con palabras más grandes ‘Ahora más cerca de ti...’, ‘Oficina de Atención Ciudadana’, con letras más pequeñas ‘De lunas a Sábado, Horario: 9:00 a 15:00 horas, Lugar: Plaza Independencia No. 161, col. Centro- Teapa, Tabasco’, ‘!Te esperamos’.

2.- En fecha 12 de octubre del año 2008, siendo las 12:15 horas, se constituyó en la Avenida de Carlos Ramos donde se encuentra el Mirador del Río Teapa, antiguamente conocido como ‘Los Mangones’, en el área de estacionamiento, el Lic. José del Carmen Domínguez Naves, Notario Público número 04, con residencia en la ciudad de Teapa, Tabasco, asentándolo en la escritura pública número 284, volumen 04, referente al primer testimonio que contiene acta de fe de hechos que realizó a solicitud del señor José Manuel Fernando Villar Ramón en Teapa, Tabasco, estableciendo lo siguiente: ‘Doy fe de tener a la vista una camioneta sin marca visible por ser una camioneta adaptada, con placas de circulación VM-25-543 del estado de Tabasco, color blanca, que en la parte trasera deja ver un anuncio tipo espectacular visible en ambos lados, mismo que a la fecha dice: ‘al margen superior izquierdo el Escudo Nacional dentro del Logo de la Cámara de Diputados LX Legislatura. Ahora más cerca de ti... Oficina de Atención Ciudadana. De lunes a Sábado. Horario: 9:00 a 15:00 horas. Lugar: Plaza Independencia No. 161, col. Centro-Teapa, Tabasco’, ‘¡Te esperamos! Mónica. Diputada Federal. Distrito 06.’ En el interior del vehículo no hay ninguna persona, así como tampoco se acercó nadie al momento de levantar la siguiente diligencia para acreditar la posesión o propiedad del vehículo y la publicidad que ostenta.’

De la fe notarial, el notario público, incluyó 9 fotografías, en la primera, aparece completa de lado la camioneta donde se encuentra

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009**

el espectacular que promociona a la Diputada Federal Mónica Fernández Balboa, la segunda fotografía donde se aprecia la placa del vehículo VM-25-543; la tercera y cuarta fotografías, tomadas del lado derecho de la camioneta; la quinta, una toma de acercamiento del espectacular promocionado en una camioneta, donde se ve a modo de logotipo el nombre de Mónica, la 'i' con el punto del símbolo de sol, debajo del nombre, una línea roja, y debajo de ésta, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 06; la sexta, séptima y novena foto, toma lejana de la parte trasera y de lado de la camioneta; por último, la octava, la parte trasera de la camioneta; observándose en la foto sexta, quinta y cuarta, una construcción con escaleras y balcón, en color naranja. De igual manera, se aprecia en la camioneta de publicidad, el número telefónico 9931 19 19 41, para contratar el servicio.

La narración de la persona que solicitó la presencia del notario público, JOSÉ MANUEL FERNANDO VILLAR RAMÓN, dice a la letra: 'hace mención que este vehículo se encuentra realizando labor de propaganda política y promoción personal desde hace más de ocho días, y que se ubica precisamente a las oficinas de Atención Ciudadana del Gobierno del estado, donde acuden diariamente muchas personas a solicitar apoyos diversos, además que está en la Avenida Principal de la Ciudad donde entran y salen en mayor número de personas y que por ese motivo es que la Diputada Mónica Fernández Balboa ha puesto su propaganda política en ese lugar para influir en un mayor número de electores.'

Por los hechos antes narrados se presentan los siguientes:

AGRAVIOS

Se violenta la disposición del artículo 134 en su párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual estipula lo siguiente:

Artículo 134. (se transcribe).

Por lo anterior transcrito, se deducen las violaciones a lo dispuesto por la Carta Magna, por las razones siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009**

El legislador estipula claramente, que la propaganda aludida, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, misma que puede ser difundida bajo cualquier modalidad de comunicación social, como Internet, carteles, volantes, espectaculares, radio, televisión, entre otros, mas sin embargo es propaganda contraria a la ley, en vista que por medio de una camioneta con un espectacular integrado, el cual circula por las principales calles de Teapa, Tabasco, conteniendo los siguientes elementos:

Escudo de la Cámara de Diputados de la LX legislación del H. Congreso de la Unión.

El nombre de la denunciada.

El cargo público que desempeña actualmente.

El sol azteca, símbolo que representa al Partido de la Revolución Democrática.

Respecto a lo aludido, cabe destacar que la promoción que se denuncia, no es suscitada por la Cámara de Diputados, como órgano colegiado, más bien este servicio es originado a título personal por la C. Mónica Fernández Balboa, en su carácter de diputada del 06 Distrito, de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, empleando de esta manera su nombre, para hacer notar que tal servicio es a título personal, respaldándose indebidamente con el logotipo oficial de la Cámara de Diputados.

(...)

En el sentido de las definiciones anteriores, se clasifica como propaganda, la publicidad realizada en un espectacular movible a través de una camioneta, en el municipio de Teapa, Tabasco, donde la Diputada Federal del 06 Distrito Mónica Fernández Balboa, hace saber a la ciudadanía de la Atención Ciudadana que tiene lugar a determinados horarios en el domicilio ubicado en la Plaza Independencia # 161 Colonia Centro, precisamente enfrente de las oficinas de Atención Ciudadana del Gobierno del estado, donde aparte de incluir su nombre de manera indebida, también pone el

logotipo o símbolo que identifica a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión Federal.

Por lo anterior, es oportuno señalar a ese órgano electoral, que si la intención de la denunciada es proporcionar un servicio a la comunidad, debe ser una propaganda institucional, sin incluir su nombre, el sol (símbolo del partido en el cual milita), su cargo y escudo de la Cámara de Diputados, pues se aprovecha de su cargo para realizar sus actividades de promoción personalizada. Por tanto, siguiendo con el análisis del artículo en comento, explícitamente señala que la propaganda que realice todo servidor público debe tener carácter institucional, podemos fincarlos al significado de la palabra institucional, que hacen diversos diccionarios de la lengua española:

(...)

En este caso, es claro que la Diputada Federal, está incurriendo en un acto contrario, a la Constitución Federal, ya que es una Servidora Pública, que forma parte de la Cámara de Diputados Federal, por lo cual no debe actuar por derecho propio que no le asiste, y menos aun en representación de la Cámara de Diputados, o como institución, por lo que sólo debe ceñirse a la función pública a la que está destinada en sus funciones como parte integrante del Congreso de la Unión.

Es importante señalar que entre las funciones de la Cámara de Diputados, no se encuentra la de gestión a nombre de un diputado federal, para que ubique oficinas de Atención Ciudadana, con el logotipo de la Cámara de Diputados, como lo señala la Diputada Mónica Fernández Balboa, dado además de que existe un Comité de información, Gestoría y Quejas de la Cámara de Diputados, que actúa para dar trámite y resolver demandas ciudadanas, brindando de esta manera atención ciudadana.

En el artículo 134 de la Constitución Federal, también se mencionan cuáles son los fines que la propaganda debe tener, y que son permitidos; de lo que se entiende que son tendientes a un objetivo; contrario a lo realizado por la Diputada Federal del 06 Distrito, ya que sus fines son ganar adeptos y simpatía entre la ciudadanía,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

aprovechando el logotipo de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, máxime cuando ya existen comités oficiales para la atención ciudadana, no sólo en la Cámara de Diputados, sino de distintas secretarías de gobierno, como la que se encuentra justamente enfrente de la oficina de la Diputada, y que es la de Atención Ciudadana del estado.

De lo antepuesto se deduce, que las actividades que realiza la Diputada Mónica Fernández, no persiguen fines informativos ni educativos, máxime que como se ha repetido, no actúa como Institución Política, sino a título personal; coligiendo que los fines que persigue son contrarios a lo que establece la Constitución Política Federal.

Continuando con el análisis del artículo 134 párrafo octavo de la Carta Magna, se desprenden una alocución y dos términos que son ‘en ningún caso...’, ‘que implique...’, y ‘promoción’, a la primera analizada posteriormente de los términos:

‘En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.’

Luego entonces, se plantea la situación que se puede dar, como es el caso que nos ocupa, de que utilizando determinada propaganda, con cierta información, incluyendo el nombre de la Servidora Pública, que lleva entre sí, promoción personalizada, que es ilegal, por estar claramente prohibido en el Párrafo Octavo de la Constitución Política Federal.

De la alocución ‘... en ningún caso’, que es la utilizada para referirse a que nunca por ningún motivo, la propaganda incluirá imágenes, voces, símbolos, etcétera, que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Haciendo necesario, referirse que en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, se enmarca una prohibición, es decir, estamos frente a una norma con cualidad prohibitiva, se señala lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

Es conocido, que una norma prohibitiva es aquélla que prohíbe determinados actos, que atentan contra el orden público, la norma y las buenas costumbres, siendo en este caso, que se atenta contra el orden público, al transgredirse la disposición constitucional, que sirve de base para regular las propagandas de los servidores públicos o entes de la administración pública sea Federal, Estatal o Municipal, por constituir promoción personalizada, pues se deduce que se están aprovechando del cargo público que presiden.

La mayoría de los deberes jurídicos son de naturaleza prohibitiva, es decir, exigen al individuo que se abstenga de realizar una determinada conducta. Esto se encuentra en estrecha relación con la función de protección de bienes jurídicos que se le tienen encomendados al derecho. De este modo y con el fin de garantizar la incolumidad de estos bienes frente a los ataques, mayoritariamente de corte positivo, las normas deberán actuar prohibiendo tales comportamientos y, por lo tanto, adquirir la naturaleza de normas prohibitivas.

Como es conocido, existen dos cualidades de las leyes, que son, leyes permisivas, y leyes prohibitivas, que prohíben o permiten determinadas conductas o actos a saber:

Leyes permisivas: Son aquellas, que no ordenan ni prohíben hacer algo, sino que simplemente desconocen facultades para que las personas ejecuten determinados actos.

Siendo dentro las anteriores, que se consienten que los servidores públicos pueden realizar propaganda, siempre y cuando ésta sea con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; lo que es una ley permisiva, sin embargo se incumple la segunda cualidad.

La prohibición expresa y clara del párrafo octavo constitucional, al establecer que ‘en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público’, lo que es una clara cualidad negativa hacia los servidores públicos, pues en esta verdad legal, es comprensible a todas luces, que tal espectacular de la ‘oficina de Atención Ciudadana’, incumple lo establecido por el numeral referido,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

en vista de que contiene el nombre de la Diputada Federal, diseñado gráficamente, haciendo alusión a su pertenencia de la Cámara de Diputados, identificándose claramente como Diputada del 06 Distrito, y con el sol relacionándolo a la Fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.

No es óbice señalar, la supremacía Constitucional, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que inicia: (se transcribe).

En este párrafo se encuentra el principio de la supremacía Constitucional, que para su estricta observancia, en cuanto a la prohibición expresa del artículo 134 párrafo octavo Constitucional, debe tenerse en primer término, ya que al no hacerse referencia alguna a esta disposición tan importante, en ninguna de las leyes relacionadas con los Procedimientos Sancionadores, sean Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Reglamento de Quejas y Denuncias; y mala regulación y empleo de términos del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Política Electoral de Servidores Públicos, es trascendente que sea tomada en cuenta como a derecho corresponde, el valor de superioridad de la Constitución Federal, para así, no dejar en estado de indefensión al promovente, ni en una incertidumbre jurídica por el hecho de que existen lagunas en las leyes antes mencionadas, al no reglamentar el artículo en comento en lo referente a la promoción personalizada de servidores públicos, dado el rango superior que tiene la Constitución Federal, y por encontrarnos frente a hechos que son evidentes infracciones a las actividades electorales y al orden público que debe prevalecer, sin omitir mencionar que de no entrar al estudio de fondo para resolver sobre el asunto planteado, así como realizando las investigaciones pertinentes, se seguirá, violentando los principios rectores del Instituto Federal Electoral, la Certeza, Legalidad, Imparcialidad, Independencia y Objetividad.

Recordando que en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, deben hacerse imperantes las observaciones de los principios, por las siguientes razones.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

El artículo, materia de la presente denuncia, en ningún momento, establece tiempo específico en que se deben dar las propagandas que impliquen promoción personalizada, por lo que se hace a todas luces evidente, que no es necesario encontrarse en ningún proceso electivo, para que la autoridad electoral, entre al estudio inmediato realizando las investigaciones pertinentes, para sancionar a la Diputada Federal Mónica Fernández Balboa, al utilizar su nombre para promocionarse, aprovechándose del cargo que ocupa en el Congreso de la Unión, máxime que no actúa en representación de la Cámara de Diputados, ni tiene encomienda alguna de manera oficial, para realizar la propaganda, y menos aún atribuyéndose ella misma.

En segundo lugar, el modo de promocionarse de manera personalizada, lo hace con una propaganda, término empleado en la constitución federal, con su nombre, que está expresamente prohibido por la Carta Magna.

No se omite manifestar que dadas las circunstancias de que el artículo en comento, el 134 párrafo octavo Constitucional, no se encuentra regulado como se mencionó, en el párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo concerniente al Procedimiento Sancionador, es entendible que deben aplicarse en primer término lo dispuesto por la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y los principios generales del derecho, para que sea resuelto el presente asunto planteado.

Por consiguiente, se solicita a la autoridad electoral, utilice los principios generales del derecho, que son las verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por las ciencias del derecho, para que esté en aptitud o condiciones de dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado, si hubiera previsto el caso.

En este sentido, se pide al órgano electoral que haga uso de las facultades que le atribuyen, para entrar al estudio y resolución de la presente denuncia, ciñéndose a lo que expresa y claramente señala la Constitución General de la República.

Artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a este Órgano Electoral, haga un llamado a la Diputada Federal MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA, para que se abstenga de realizar actos tendientes a la promoción personalizada de servidor público.

Que esta autoridad electoral ordene inmediatamente las diligencias de investigación con la finalidad de que este instituto se allegue de los elementos idóneos para determinar la responsabilidad de la denunciada, dando fe de los hechos y pruebas narrados y aportados en la presente denuncia.

Que una vez admitida la presente denuncia esta autoridad la conmine a realizar de manera inmediata toda aquella propaganda que contenga su nombre y símbolos del partido y del Congreso de la Unión, ya que en vista de que continúen sus efectos, seguirá transgrediéndose lo dispuesto por nuestra Carta Magna, así como disposiciones de la ley aplicables al caso.

(...)

Por lo antes expuesto y fundado.

A Usted, respetuosamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el presente escrito y copias de ley con que lo acompaño, interponiendo DENUNCIA POR PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDORES PÚBLICOS, en contra de MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA, Diputada Federal del 06 Distrito, y/o contra quien o quienes resulten responsables, implementando el Procedimiento Sancionador aplicable.

SEGUNDO.- Solicito sean aceptadas y desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas, así como se soliciten los informes pertinentes que se deriven de los trámites de investigación de este procedimiento y de encontrarse más pruebas que conculquen la promoción personalizada de servidor público, pido sean integradas al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009**

respectivo expediente con la finalidad de que se determine la responsabilidad de la hoy denunciada.

TERCERO.- De acuerdo a los artículos 16 y 17 de la Constitución General de la República, entre al estudio de fondo de la denuncia planteada, así como se realizan las investigaciones que al efecto sean necesarias para corroborar los hechos base de esta denuncia, y resolver en su momento oportuno, sobre la materia planteada, como investigar mediante el número 9931 19 19 41, cual es la empresa que prestó el servicio de publicidad a la Diputada hoy denunciada.

CUARTO.- Se solicite por oficio, informe a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, si la Diputada Federal del 06 Distrito, tiene alguna comisión para realizar atención ciudadana en el Municipio de Teapa, Tabasco; de ser así, informe sobre los recursos públicos que destinó para tales fines.

QUINTO.- Se solicite a la Diputada Federal MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA, informe sobre el monto y origen de los recursos utilizados y destinados para realizar la supuesta atención ciudadana en el municipio de Teapa, Tabasco, la cual promociona con su nombre diseñado gráficamente, utilizando el logotipo de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; de igual forma, informe sobre los gastos que generaron la propaganda aludida, el tiempo que fue contratada, anexando factura del pago realizado a la empresa de publicidad.

SEXTO.- Solicito se requiera mediante oficio, a la Secretaria de Tránsito y Vialidad del estado de Tabasco, para que informe a quién pertenece el vehículo de publicidad con número de placas VM-25-543, y así estar en aptitud, el órgano electoral, para requerir a la empresa o particular un informe detallado de los gastos de publicidad, fechas y horarios en que se prestó el servicio a la Diputada Federal denunciada, así como a nombre de quien facturó la misma.

SÉPTIMO.- De determinarse la responsabilidad de la hoy denunciada, se aplique la sanción correspondiente a la Diputada del 06 Distrito, MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA, por la promoción personalizada de la misma.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

OCTAVO.- Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en este asunto.

(...)”

II. A través del oficio número CLTAB/0040/2009 de fecha veinte de enero de dos mil nueve, el Lic. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, remitió el escrito referido en el párrafo anterior al Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa, a efecto de que fuera atendida por dicho órgano desconcentrado.

III. Por acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve, el Ing. Rey David Zárate Santiago, Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tabasco, radicó el escrito de queja y formó el expediente JD06/PE/PRI/TAB/001/2009, acordando desechar de plano el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la C. Mónica Fernández Balboa.

IV. Mediante oficio número JDE-06/VS/0034/2009, de fecha veintiuno de enero del presente año, suscrito por el Ing. Rey David Zárate Santiago, Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital Ejecutivo de este Instituto en el estado de Tabasco, se notificó al C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en la entidad federativa de mérito, el acuerdo citado en el resultando anterior.

V. A través del escrito de fecha veintitrés de enero de la presente anualidad, presentado ante el 06 Consejo Distrital de este Instituto en estado de Tabasco, el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en la referida entidad federativa, interpuso Recurso de Revisión en contra de la resolución dictada el día veintiuno de enero de dos mil nueve por el Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital Ejecutivo de este Instituto en el estado de Tabasco.

VI. Con fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco tuvo por recibido el informe circunstanciado signado por el Ing. Rey David Zárate Santiago, Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital Ejecutivo de este Instituto en dicha entidad federativa, así como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009**

el Recurso de Revisión referido en el párrafo anterior, el cual fue registrado bajo el número de expediente **RSJL/TAB/08/2008**.

VII. En sesión extraordinaria de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco dictó la resolución correspondiente al Recurso de Revisión antes mencionado, haciendo valer como base para fundar el sentido de la sentencia antes señalada, los argumentos siguientes:

“(...)

5.- Que antes de entrar al estudio de los puntos de agravios hechos valer por el hoy quejoso, mismos que fueron transcritos en el considerando que antecede, se entra al estudio sobre la competencia de la 06 Junta Distrital Ejecutiva, para conocer y resolver sobre la denuncia primigenia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 371 en relación con el 367 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, Y 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para lo cual se menciona a continuación.

Artículo 371.- (se transcribe).

Artículo 367.- (se transcribe).

Que los artículos arriba señalados, se encuentran dentro del Capítulo Cuarto, del Título Primero del Libro Séptimo del ya mencionado Código.

Que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo número CG322/2008, en sesión extraordinaria celebrada el diez de julio de dos mil ocho, modificado mediante acuerdo número CG952/2008, aprobado por sesión ordinaria de fecha veintidós de diciembre de ese mismo año, señala en su artículo 4, párrafo 3, inciso c), fracción II. Por la conculcación a lo previsto por el párrafo octavo del artículo 134 de la constitución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

Que el inciso d), de ese mismo artículo señala que dentro del proceso electoral, a nivel distrital, por la comisión de lo previsto en el párrafo 1, del artículo 371 del Código.

*De tal concatenación de los preceptos antes descritos, se desprende que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, le da facultad a la Junta o Consejo Distrital, en su caso, para conocer las fallas, a que se refiere le Capítulo Cuarto, del Título Primero de su Libro Séptimo, mismas que se encuentran señaladas en el párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna, y dado que el hoy quejoso instauró su denuncia en contra de la ciudadana Mónica Fernández Balboa por **violentar el párrafo octavo del multicitado artículo 134, tal conducta denunciada, no está dentro de la competencia del órgano distrital**, para que se pronuncie al respecto, lo cual también se sustenta, en el Reglamento de Quejas y Denuncias, el cual señala en su artículo 4, que las violaciones a lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, son competencia del órgano central del Instituto.*

De la anterior interpretación literal de los artículos en cita, se desprende que la competencia es de la Secretaria del Consejo General y no de la 06 Junta Distrital Ejecutiva, por lo que ésta debió, antes de pronunciarse sobre la procedencia o no de la denuncia, hacer un estudio sobre la competencia para resolver sobre la denuncia planeada,

6.- Por lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el acuerdo de desechamiento de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, no se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que resulta procedente revocarlo, a efectos de que remita la denuncia que el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local, presentó el día diecinueve de enero de dos mil nueve, con todos y cada uno de sus anexos, a la Secretaria del Consejo General, por ser la instancia competente para sustanciar el procedimiento sancionador.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, base V, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 2; 6, párrafo 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia de Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO.- *Se **revoca** el acuerdo de desachamiento de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, dictado en el expediente número JD06/PE/PRI/TAB/001/2009.*

SEGUNDO.- *La 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado, deberá remitir a la Secretaría del Consejo General dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente resolución, la denuncia que presentó el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local, en fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, con todos sus anexos.*

TERCERO.- *La 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, deberá informar a esta Junta Local Ejecutiva, sobre el cumplimiento de la presente resolución, una vez realizada la remisión ordenada en el resolutivo segundo.*

(...)"

VIII. En acatamiento al punto **SEGUNDO** de la resolución antes referida, mediante oficio número JDE-VS/0107/2009 de fecha siete de febrero del presente año, el Ing. Rey David Zárate Santiago, Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital Ejecutivo de este Instituto en el estado de Tabasco, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, diversa documentación relacionada con el procedimiento citado al rubro, al considerar que es la autoridad competente para la sustanciación del mismo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

IX. Mediante proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente: 1) Formar el expediente respectivo el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009**; y 2) Toda vez que los hechos denunciados, a juicio de esta autoridad, no constituían de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, desechar de plano la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional.

X. Mediante oficio número SCG/300/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, se notificó el acuerdo referido en el resultando anterior.

XI. Inconforme con el proveído referido en el resultando IX que antecede, el dieciséis de marzo de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación, que fue tramitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, remitiéndose al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las constancias atinentes y el informe de ley respectivo, para su sustanciación y resolución.

XII. El recurso de apelación fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-52/2009, y turnado a la ponencia del C. Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XIII. Mediante oficio número SGA-JA-906/2009, recibido en la Secretaría del Consejo General de este organismo público autónomo en fecha ocho de abril de dos mil nueve, se notificó la sentencia de la misma fecha, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-52/2009, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009**

“...

Precisado lo anterior, debe decirse que resulta fundado el concepto de agravio relacionado con la indebida fundamentación del acto impugnado, en razón de que si bien el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tiene facultades o atribuciones para acordar el desechamiento del procedimiento especial sancionador, no puede hacerlo con base en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada, pues ello compete solamente al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Esto es así, toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 368, párrafo 5, inciso b), prescribe claramente que, tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano por el Secretario del Consejo, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Con base en esta atribución, la autoridad responsable dictó la resolución impugnada, al calificar la conducta denunciada como no constitutiva, de manera evidente, de una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Es preciso resaltar que la función del Secretario del Consejo General en el referido procedimiento especial sancionador es la de instruir, de manera amplia, la denuncia de hechos cuando éstos resulten violatorios de las reglas de la propaganda político-electoral, esto es, a él le toca decidir si inicia la instrucción cuando los hechos denunciados constituyen una violación a la ley, a menos que de manera evidente no lo sean.

La instrucción es la fase procesal en que la causa es preparada para ser llevada al órgano resolutor para la decisión; a lo largo de ésta se recolectan los elementos de juicio que permitirán pronunciar una decisión; así, al referido servidor público le compete, dentro del procedimiento especial sancionador, reunir los elementos de juicio que le permitan al Consejo General del Instituto Federal Electoral pronunciar una decisión de fondo en torno a la cuestión planteada.

Esta Sala superior ha determinado que la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Así, la decisión en torno a si se ha comprobado o no alguna infracción a partir de los hechos denunciados es competencia exclusiva del Consejo General, al cabo del procedimiento instruido por su Secretario, el cual, como ya se mencionó, sólo tiene facultades para desechar la denuncia presentada si los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral.

Por tanto, es un requisito de procedencia del procedimiento especial que los hechos denunciados constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; así, para que el Secretario del Consejo instruya el procedimiento, es necesario que se pronuncie en torno a que los hechos denunciados constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

En este sentido, resulta claro que la calificación que reclama la prescripción anterior implica un análisis de los hechos denunciados, para poder determinar si los mismos constituyen o no alguna violación normativa. Tal calificación, si bien se concibe como un elemento de procedencia, puede llegar a encerrar, de hecho, un análisis de fondo de la cuestión planteada, lo que está reservado al Consejo General.

Esto es así porque, como sucede en el caso concreto, la decisión del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General del referido Instituto, consistente en calificar los hechos denunciados como no constitutivos de una infracción normativa en materia de propaganda político-electoral, tiene los mismos efectos que tendría la decisión en torno a la comprobación de la infracción denunciada, lo cual le compete en forma exclusiva al Consejo General.

En ambos casos, tanto en el desechamiento acordado por el Secretario del Consejo (por considerar que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación normativa), como en el del pronunciamiento del Consejo General (en el fondo), en torno a la no comprobación de la infracción denunciada, se está en presencia de una calificación de fondo de los hechos.

En el caso concreto, al calificar los hechos, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, expuso, en esencia, lo siguiente:

...

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

Como se puede notar, la calificación de los hechos que efectúa el Secretario del Consejo, implica un pronunciamiento de fondo para determinar que no se configuran elementos suficientes para poder comprobar la infracción denunciada, y no así una determinación en el sentido de que, de manera evidente, los hechos denunciados no podrían constituir una violación en materia de propaganda político-electoral; por lo tanto, el desechamiento de la denuncia fundado en que los hechos denunciados no constituyen una violación normativa, tiene los mismos efectos que la decisión de fondo que le compete tomar al Consejo General.

Así, aun cuando la legislación en la materia prescribe como requisito de procedencia del procedimiento especial sancionador el que los hechos denunciados puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, lo cierto es que, en circunstancias como la del caso, dicha prescripción encierra la necesidad de que el Secretario del Consejo, aun cuando cuente con atribuciones para desechar la denuncia, se pronuncie en torno a una cuestión de fondo que debe ser conocida y resuelta por el propio Consejo General al cabo de la instrucción realizada por el referido Secretario.

Por ello se debe considerar que, en los casos en los que el desechamiento proceda, en opinión del Secretario del Consejo, en virtud de que los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, la decisión no debe ser tomada por dicho Secretario, sino por el Consejo General, que es el único competente para resolver si se comprueba o no la infracción denunciada.

No es óbice para arribar a la anterior consideración, lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-RAP-11/2009, en el sentido de que en el marco del procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral sí cuenta con facultades expresas para determinar el desechamiento de plano del escrito de queja o denuncia respectivo, pues al margen de sus facultades para tomar decisiones sobre la procedencia de la denuncia, en el presente caso realizó una calificación de fondo de los hechos denunciados, lo cual, como se mencionó, es competencia exclusiva del Consejo General.

Así, es necesario el simple indicio de que se está ante hechos denunciados que no constituyen, de manera evidente, una infracción en la materia, sin realizar estudio de fondo alguno, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para meros efectos de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

improcedencia de la denuncia y la no instauración de procedimiento especial sancionador.

Este mismo criterio fue sustentado por el Pleno de esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-38/2009, en la sesión de veinticinco de marzo de dos mil nueve.

En consecuencia, es fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación del acto impugnado en su vertiente de falta de competencia de la autoridad responsable para desechar, con base en consideraciones de fondo, la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por otro lado, también es fundado el agravio de indebida fundamentación en lo relativo a que los hechos materia de la queja no "serían susceptibles de ser conocidos a través de un procedimiento ordinario sancionador", pues en el caso del procedimiento ordinario deberá realizar un primer estudio de la denuncia y someter el resultado de ese primigenio estudio a la Comisión de Quejas y Denuncias y ésta al Pleno del Consejo General, para definir sobre la admisión o desechamiento del escrito en que se contiene la noticia de la infracción, de lo que se sigue que en esta clase de procedimientos sancionadores el Secretario General no cuenta en modo alguno con atribuciones para pronunciarse sobre un desechamiento.

*En efecto, de acuerdo con los artículos 362 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del procedimiento ordinario al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral le corresponde, una vez satisfecha la competencia de la autoridad para conocer del asunto, radicar el procedimiento y, en su caso, realizar **la investigación preliminar o previa** que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si admite o desecha la queja, o bien califica preventivamente los hechos materia de la denuncia, pero en todo caso el desechamiento constituirá una propuesta que remitirá a la Comisión de Quejas y Denuncias y de estar de acuerdo con la propuesta, ésta será turnada al Consejo General del instituto para su estudio y votación.*

Similar criterio fue sustentado por esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-36/2009, en la sesión del primero de abril de dos mil nueve.

Por ende, de estimar que los hechos no son materia de un procedimiento especial sancionador sino de uno ordinario, el Secretario podrá reencauzar el asunto al procedimiento ordinario y, en su caso, formular el proyecto de desechamiento, pero nunca desechar, porque carece de facultades para hacerlo en un procedimiento ordinario.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

Por lo tanto, se debe revocar el acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual desechó la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Mónica Fernández Balboa, Diputada Federal del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y/o quien resulte responsable, para el efecto de que, de no existir alguna otra causa que conduzca a su desechamiento, y a la brevedad posible después de recibida la notificación de la presente resolución, admita, inicie el procedimiento especial sancionador y emplace al presunto infractor, o de considerar que los hechos no son materia de esta clase de procedimiento sino de uno ordinario, de forma fundada y motivada, lo reencauce y le de el trámite previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para esa clase de procedimientos.. En mérito de lo anterior, es innecesario el examen de los restantes planteamientos formulados por el apelante porque, cualquiera que fuese su resultado, en nada variaría el sentido de la determinación precisada en el párrafo anterior.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

RESUELVE:

ÚNICO. *Se revoca el acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que desechó la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Mónica Fernández Balboa, Diputada Federal del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y/o quien resulte responsable, para el efecto precisado en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria.*

(...)"

XIV. Mediante proveído de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: **1)** Agregar copia certificada de la sentencia de cuenta a los autos del expediente SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009, para los efectos legales a que hubiese lugar; **2)** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-52/2009, y en atención a que del escrito de queja y sus anexos se desprenden indicios respecto a la presunta conculcación a lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

con lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la posible comisión de actos de promoción personalizada a través de la presunta difusión de propaganda al exterior de un vehículo por parte de un legislador federal, misma que contiene las siguientes leyendas: *“Ahora más cerca de ti...”*, *“Oficina de Atención Ciudadana”*, *“De Lunes a Sábado Horario: 9:00 a 15:00 horas Lugar: Plaza Independencia No. 161 Col. Centro-Teapa, Tabasco”* y *“Mónica DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 06”*, cuyo contenido, a juicio del quejoso, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal, iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra de la C. Mónica Fernández Balboa, diputada federal del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y/o quien resulte responsable; **3)** Emplazar a la C. Mónica Fernández Balboa, diputada federal del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **4)** Señalar las nueve horas del día dieciocho de abril de dos mil nueve, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **5)** Citar a la servidora pública de mérito, a efecto de que comparezca a la audiencia referida en el punto 4 que antecede, apercibida que en caso de no comparecer a la misma, perdería su derecho para hacerlo; y **6)** Citar al Partido Revolucionario Institucional, para la celebración de la audiencia referida en el punto 4 que antecede, apercibido de que en caso de no comparecer a la misma, perdería su derecho para hacerlo.

XV. Mediante oficios números **SCG/661/2009** y **SCG/662/2009** de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los CC. Mónica Fernández Balboa y Sebastián Lerdo de Tejada, diputada federal y representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, respectivamente, se notificó el emplazamiento y la citación ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

XVI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, el día dieciocho del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009**

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO ISMAEL AMAYA DESIDERIO, SUBDIRECTOR DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/663/2009, DE FECHA DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, FUE DESIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000107719950 EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO ‘D’ DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULO 65, PÁRRAFOS 1, INCISO K), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECISÉIS DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LA C. MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA, DIPUTADA FEDERAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO, AL C. REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTIVAMENTE, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE POR LA PARTE QUEJOSA, LA C. ALONDRA NICTE HERNÁNDEZ AZCUAGA, PERSONA AUTORIZADA POR EL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009**

FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, SEGÚN CONSTA EN EL ESCRITO DE FECHA DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL NUEVE, PRESENTADO EN LAS OFICINAS DE SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA NÚMERO DE FOLIO 123196731, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DE LA MISMA AL PRESENTE EXPEDIENTE.-----

POR LA PARTE DENUNCIADA COMPARECE LA C. MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA, DIPUTADA FEDERAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H, CONGRESO DE LA UNIÓN CON NÚMERO DE FOLIO FEBM660704, CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DE LA MISMA AL PRESENTE EXPEDIENTE.-----

ACTO SEGUIDO, EN ESTE ACTO, SE RECONOCE A LOS COMPARECIENTES LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORA.----

EN USO DE LA VOZ, LA C. ALONDRA NICTE HERNÁNDEZ AZCUAGA, PERSONA AUTORIZADA POR EL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES LA DENUNCIA PRESENTADA, A LA VEZ SE SOLICITA SEAN DESAHOGADAS Y VALORADAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR ESTA REPRESENTACIÓN, SEAN DESAHOGADAS Y SE LE DE PLENO VALOR PROBATORIO. EN LO CONDUCENTE A LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTA REPRESENTACIÓN SOLICITA SEAN TOMADOS EN CUENTA CADA UNO DE LOS PUNTOS DE LA MISMA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA C. ALONDRA NICTE HERNÁNDEZ AZCUAGA, PERSONA AUTORIZADA POR EL C. MARTÍN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA DENUNCIADA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

-EN USO DE LA VOZ, LA C. MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA, DIPUTADA FEDERAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN TIEMPO Y FORMA ME PRESENTE ANTE ESTE INSTITUTO A COMPARECER A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, RELATIVA AL PROCESO EN CURSO Y EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA OFRECER PRUEBAS Y ALEGATOS POR ESCRITO EN ESTE ACTO, MISMOS QUE ENTREGO. Y SOLICITANDO AL MISMO TIEMPO SE ME TENGA POR OFRECIDAS EN TIEMPO Y FORMA TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE PRESENTE, SOLICITANDO SE ACUERDE FAVORABLE LA ADMISIÓN DE LAS MISMAS QUE SE LE CONCEDA EL VALOR PROBATORIO CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE Y SE DESAHOGUEN CONFORME A DERECHO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009**

HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUÍDA LA INTERVENCIÓN DE LA C. MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO PRESENTADO POR LA C. MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA, DIPUTADA FEDERAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MISMO QUE CONSTA DE 32 FOJAS Y SUS ANEXOS LOS CUALES SE DESCRIBEN EN EL APARTADO DENOMINADO PRUEBAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS Y OFRECIDAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA DENUNCIANTE, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, LA C. ALONDRA NICTE HERNÁNDEZ AZCUAGA, PERSONA AUTORIZADA POR EL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTOL EN EL ESTADO DE TABASCO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:ESTA REPRESENTACIÓN SOLICITA A ESTE ÓRGANO ELECTORAL ANALICE Y REALICE UN ESTUDIO DE FONDO SOBRE LOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009**

ELEMENTOS APORTADOS EN LA DENUNCIA, YA QUE ES DE OBSERVARSE QUE EN LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA SERVIDORA PÚBLICA SE ENCUENTRAN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: NOMBRE DE LA DIPUTADA FEDERAL MÓNICA CON EL SÍMBOLO DEL SOL EN EL PUNTO DE LA I, A LA VEZ EL CARGO QUE DESEMPEÑA ACTUALMENTE CONCATENANDO TODO ELLO QUE LA PROMOCIÓN A TRAVÉS DE UN UNA CAMIONETA QUE SE ENCONTRÓ APROXIMADAMENTE MÁS DE OCHO DÍAS, FRENTE A LAS OFICINAS DE ATENCIÓN DEL GOBIERNO, DEL AYUNTAMIENTO DE TEAPA, DONDE SE DEBE TOMAR EN CUENTA QUE EN EL TRANCURSO DEL DÍA RECURRENTEMENTE MUCHAS PERSONAS SOLICITAN AYUDA AL AYUNTAMIENTO. POR TANTO SE PUEDE OBSERVAR LA INTENCIÓN DE LA DENUNCIADA AL TENER ENFRENTE DE DICHAS OFICINAS LA PROMOCIÓN DEL ESPECTACULAR POR MEDIO DE UNA CAMIONETA, TRASGREDIENDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, DONDE ES EVIDENTE LA NORMA PROHIBITIVA QUE AHÍ SE ENCUENTRA, YA QUE ESTRICTAMENTE SEÑALA QUE LA PROPAGANDA BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEBERÁ TENER CARÁCTER INSTITUCIONAL Y FINES INFORMATIVOS, EDUCATIVOS O DE ORIENTACIÓN SOCIAL. A LA VEZ CABE DESTACAR QUE LA C. MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DEL SEXTO DISTRITO DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EMPLEA SU NOMBRE, CARGO PÚBLICO Y EL SÍMBOLO DE DICHO PARTIDO, RESPALDÁNDOSE INDEBIDAMENTE CON EL LOGOTIPO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, YA QUE SI BIEN ES CIERTO LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL VA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA, TAMBIÉN LO ES QUE ÉSTA, NO DEBE DE CONTENER LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE NINGÚN SERVIDOR PÚBLICO, PUESTO QUE EL FIN ES PROPORCIONAR UN SERVICIO A LA COMUNIDAD Y NO ENALTECER O PROMOCIONAR DE MANERA PERSONALIZADA A CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO, RECAYENDO CON ELLO UN ACTO CONTRARIO A LA NORMA PROHIBITIVA DEL CITADO ARTÍCULO CONSTITUCIONAL, YA QUE ESPECÍFICAMENTE DETERMINA QUE EN NINGÚN CASO ESTA PROPAGANDA INCLUIRA NOMBRES, IMÁGENES, VOCES O SÍMBOLOS QUE IMPLIQUEN PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO. POR LO TANTO, ESTE INSTITUTO DEBE CONSIDERAR LA UBICACIÓN ESPECÍFICA DEL ESPECTACULAR CONTENIDO EN UNA CAMIONETA FRENTE A LAS OFICINAS DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO. SOLICITO TAMBIÉN COPIA DE LO PRESENTADO POR LA DENUNCIADA Y A LA VEZ SEAN CONSIDERADAS LAS PRUEBAS

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

APORTADAS DE MANERA EXHAUSTIVA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL ALONDRA NICTE HERNÁNDEZ AZCUAGA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA DENUNCIADA, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, LA C. MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA, DIPUTADA FEDERAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: RATIFICO MI COMPARECENCIA EN EL DOCUMENTO QUE ACABO DE PRESENTAR Y QUISIERA MANIFESTAR, EN PRIMER TÉRMINO LA SOLICITUD A ESTA INSTANCIA RESOLUTORA PARA HACER UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DONDE SE ESPECIFICA CLARAMENTE LA INTENCIÓN DE VIGILAR EL CORRECTO USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EN LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO. EN SEGUNDO LUGAR SEÑALAR QUE LA SUPUESTA PROPAGANDA A LA QUE HACE ALUSIÓN EL DEMANDANTE NUNCA SE HA CONFIGURADO Y POR LO MISMO NO EXISTE PROMOCIÓN PERSONALIZADA. ADEMÁS DE QUE LA SUPUESTA UTILIZACIÓN DEL LOGOTIPO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ES INEXISTENTE, YA QUE EL PUNTO SOBRE LA I DEL NOMBRE DE LA SUSCRITA ES UNA FLOR Y COMO PRUEBA DE ELLO SE PUEDE RECURRIR A LOS ESTATUTOS DEL PROPIO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE DESCRIBE EL DISEÑO Y CONFORMACIÓN DEL LOGOTIPO QUE LO REPRESENTA Y EL MISMO ESTÁ MUY LEJOS DE COINCIDIR CON LA RELACIÓN QUE PRETENDE HACER EL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. ADEMÁS DE NO EXISTIR EN EL AVISO INFORMATIVO NINGÚN TINTE NI DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA NI DE INFLUENCIA ALGUNA EN CUALQUIER PROCESO ELECTORAL; BAJO NINGUNA MODALIDAD, LA UBICACIÓN DEL VEHÍCULO FUE ALEATORIA Y LA COINCIDENCIA DE QUE ESTUVIERA FRENTE AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEAPA, NO TIENEN MAYOR

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009**

RELEVANCIA, DADO LA PROPIA PLANEACIÓN URBANA DE UN MUNICIPIO PEQUEÑO. INSISTIENDO EN QUE EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS SEA EXHAUSTIVO Y SOLICITANDO ESTA INSTANCIA HAGA UNA SOLICITUD FORMAL A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, RESPECTO DE LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DE LA SUSCRITA. POR OTRA PARTE DESEO SOLICITAR SE HAGA EL COTEJO DE LAS PRUEBAS QUE PRESENTO PARA QUE LOS ORIGINALES ME SEAN DEVUELTOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA C. MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- EN RELACIÓN CON LA PETICIÓN FORMULADA POR LA DENUNCIANTE, EXPIDASE COPIA SIMPLE DE LAS CONSTANCIAS QUE SOLICITA Y ENTRÉGUENSE LAS MISMAS PREVIA RAZÓN QUE OBRA EN AUTOS. SEGUNDO.- EN RELACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA POR LA DENUNCIADA, CON EL OBJETO DE QUE LE SEAN DEVUELTOS LOS DOCUMENTOS QUE OFRECIÓ EN VÍA DE PRUEBA, DEVUÉLVANSE LOS MISMOS PREVIA COPIA SELLADA Y COTEJADA QUE OBRE DE LOS MISMOS DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE.-----

TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. “

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

XVII. En la audiencia referida en el resultando que antecede, la C. Mónica Fernández Balboa presentó en vía de alegatos, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

En atención al emplazamiento realizado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que me fue notificado mediante Oficio SCG/661/2009 de fecha 16 de abril de 2009 signado por el titular de esa Secretaría; concurro ante ese Instituto en tiempo y forma, a comparecer como DENUNCIADO a la audiencia de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Especial Sancionador que esa Secretaría ha iniciado en mi contra, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-52/2009, derivado a su vez de la queja interpuesta por el C. Martín Darío Cázares Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentada ante el, Consejo Local Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, esgrimiendo Promoción Personalizada de Servidor Público.

En cumplimiento al acuerdo de fecha 16 de abril del año en curso, emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual en su punto segundo señala que en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-52/2009, el Secretario del Consejo se pronuncia respecto de que en atención a que del escrito de queja y sus anexos se desprenden indicios respecto a la presunta conculcación a lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la posible comisión de actos de promoción personalizada a través de la presunta difusión de propaganda al exterior de un vehículo, ordenó dar inicio al Procedimiento Administrativo Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal; por lo que en mérito a ello y estando en tiempo y forma, por medio del presente ocurso, comparezco para ofrecer pruebas y alegatos al tenor siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

PRIMERO.- En atención a que la apertura del Procedimiento Administrativo Especial Sancionador se sustenta en la premisa de violaciones a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta oportuno que esa Autoridad Electoral no pase inadvertido que la aplicación de las leyes resulta de un proceso lógico-jurídico, gobernado al mismo tiempo por los principios de la lógica (cuyo valor es universal y rigen no sólo la actividad interpretativa de las demás materias jurídicas, sino la de cualquier expresión ajena), y por determinados criterios jurídicos objetivos que habrán de buscarse en cada ordenamiento positivo. Por lo que en este contexto y advirtiendo las hipótesis legales en la que se pretende sustentar la QUEJA que se combate en esta vía, esa Autoridad deberá de encontrar el contenido, o mejor, el significado propio del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como presupuesto necesario de su aplicación y desde esta perspectiva, la interpretación constituye una de las actividades que mejor funda la epistemología de la disciplina jurídica y la distingue de una mera técnica destinada a calificar las conductas de los individuos, como ya lo postula Celso: 'Scire leges non hoc est verba earum tenere, sed vim ac potestatem' ('El entender las leyes no consiste en retener sus palabras, sino en comprender sus fines y su alcance'). Y es en este tenor que se procede hacer un análisis del contenido normativo aludido, el cual resulta del tenor siguiente:

Artículo 134. (Se transcribe)

En este contexto y en base a la Interpretación sistemática que se haga del precepto legal invocado podrá establecerse válidamente cual es la intención del Legislador, ya que el proceso de interpretación es pues la actividad encaminada a establecer los límites de una expresión ajena, expresión que no requiere ser una orden, ni una norma jurídica, y ni siquiera una declaración de voluntad, sino cualquier manifestación del pensamiento. En este sentido general, la interpretación se aproxima a una explicación, en tanto que supone poner en claro, facilitar el entendimiento del contenido de un texto, como el que nos ocupa.

Luego entonces, la interpretación de la ley se refiere a esta dilucidación del significado de una norma, y resulta comprensible que no escape a las exigencias lógicas que gobiernan toda actividad dirigida a comprender y aclarar la manifestación de un pensamiento ajeno. El que una orden sea objeto de la interpretación, e incluso que la norma

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

interpretada deba aplicarse, es decir, que la interpretación se imponga no sólo a la explicación, sino incluso a la aplicación.

La interpretación de la norma jurídica, en consecuencia, debe entenderse como presupuesto indispensable, como momento esencial de la aplicación de la ley al caso concreto, pues interpretar como ya se estableció es el proceso lógico por medio del cual se manifiesta y se pone en evidencia el contenido de la disposición legislativa.

En la actual creación de leyes, que coloca al individuo frente a fórmulas generales y abstractas y no frente a órdenes o prohibiciones aisladas y concretas, si se examina el procedimiento lógico que idealmente recorre el legislador al fijar la norma, se revela una actividad necesariamente inductiva, pues se va abstrayendo de los casos concretos que presenta la realidad, la formulación de una norma general, de carácter eminentemente abstracto, la cual, debiendo aplicarse a los innumerables casos de la experiencia, ha de establecerse con independencia de las circunstancias concretas en las que el legislador pudo haberse inspirado al fijarla.

Distinta, como es evidente, resulta la exigencia que debe atender el encargado de aplicar la norma al caso concreto: él debe descender, por la vía de la deducción, de una norma que comprende un amplio espectro de las relaciones jurídicas, a la aplicación de su contenido al caso concreto. En teoría, el punto de partida del legislador, esto es, el caso concreto, es el mismo que constituye el punto de llegada del intérprete. De esta suerte, puede decirse que tanto el legislador como el intérprete recorren el mismo camino, pero en sentido inverso. Este procedimiento no debe entenderse como mecánico: antes bien, la tarea del intérprete debe precisarse en su especie y en sus métodos, de la misma forma en la que puede definirse su objetivo.

De lo anterior deriva que la interpretación de la norma, a pesar de guardar afinidad con la interpretación de toda declaración de voluntad en general, como podría ser un negocio jurídico, presenta problemas específicos, ya que no consiste solamente en indagar la voluntad de las partes, sino que debe encontrarse la voluntad inmanente de la ley, la cual, una vez que ha sido creada, existe en sí misma, es decir, se convierte en una entidad autónoma y subsistente por sí misma.

Por lo tanto, la actividad del intérprete no tiene por objeto descubrir la voluntad del legislador como si fuese una persona física, sino la voluntad, el espíritu, la ratio, el contenido objetivo de la norma en sí misma considerada, de tal forma que cuando se habla de voluntad, propósito o intención de legislador, debe entenderse como una figura

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

que personifica, la norma. Es en este contexto que del análisis al precepto legal invocado puede sostenerse válida mente que del contenido Integral del artículo 134 de la Constitución Federal, queda de manifiesto que el Legislador Permanente, en el TÍTULO SÉPTIMO, relativo a PREVENCIÓNES GENERALES instituyó una serie de mecanismos tendientes al manejo de los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los Órganos político-administrativos, los cuales deberán ceñirse en su administración de los RECURSOS PÚBLICOS a las máximas de la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a que estén destinados y es en este tenor es que a lo largo de todos y cada uno de los párrafos que conforman dicho numeral, el legislador da cuenta de cómo los RECURSOS PÚBLICOS deberán de ser evaluados por las Instancias técnicas que se establezcan (p.s.), igualmente regula como las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes etc.... se adjudicaran o llevaran acabo a través de licitaciones públicas, con el objetivo de asegurar al estado las mejores condiciones en la aplicación de sus recursos públicos (p.t) siendo que a la par establece las bases para la evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos (p.q) y es en las relatadas circunstancias en que se incrustan las recientes reformas a los párrafos séptimo y octavo, en los cuales se deberá de establecer están en función de la aplicación de recursos Públicos, siendo que dicha consideración resulta determinante para estar en posibilidad de fijar si en el caso que nos ocupa se vulnero finalmente el BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO por el Legislador Federal y en este tenor con lo hasta ahora expuesto o bien atendiendo a las circunstancias particulares del caso, habrá que dejar establecido que los principios o bienes protegidos en los conducentes párrafos del artículo 134 constitucional son evidentemente la regulación y control del manejo de los recursos públicos con el objetivo de no trastocar la imparcialidad y la equidad en materia electoral, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

Al respecto, el Poder Reformador de la Constitución advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación a quienes carecen de esa calidad por el manejo de los recursos públicos que dichos entes administran.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

Por ello, buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo y los recursos públicos a su disposición, para lograr ambiciones personales de índole político.

Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático y los recursos públicos a su disposición.

Así, al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se propende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzca con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental; y, al proscribirse que en la propaganda institucional, pagada con recursos públicos, relativas a obras de gobierno, programas sociales y demás relacionadas, se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada respecto de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

En esas condiciones, el análisis de la propaganda que llegue a ser denunciada, deberá valorarse por las autoridades electorales administrativas que conozcan de conductas presuntamente infractoras, tomando en cuenta, 'si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los multimencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, pero desde luego en el contexto normativo apuntado en líneas precedentes, consistente que esta vulneración se derive de la aplicación de LOS RECURSOS PÚBLICOS, que se encuentren a disposición de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos a que refiere en su contexto el artículo 134 de la Constitución Federal.

Sin soslayar, que el recurrente en su escrito de agravio que es transcrito en la resolución SUP-RAP-3412009 a foja 8 parte infine, reconoce:

TERCERO. Los agravios del Partido Revolucionario Institucional son los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009**

'... en el presente asunto se satisfacen los elementos previstos en el artículo 134 párrafo octavo, mismo que a continuación se explican:

a) La propaganda denunciada, es difundida a través de un vehículo con publicidad, con lo cual se encuentra en el supuesto de: 'La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social'.

b) Entre los sujetos sancionables que difundan esta propaganda establece el artículo en comento: 'los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres ordenes de gobierno' es preciso señalar, que en efecto la diputada MONICA FERNÁNDEZ BALBOA, es quien difunde esta propaganda, por tanto se encuentra plenamente en el supuesto, ya que bajo este cargo, aprovecha realizar promoción personalizada como servidor público.

c) Destacando a la vez, que 'En ningún caso en esta propaganda se incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público', es de señalar que estamos ante la recurrencia del nombre, símbolos, escudo del servidor público denunciado.

d) Agregando un elemento más, 'la propaganda es pagada con recursos públicos' se deduce que la propaganda denunciada es solventada con recursos públicos además que si la responsable hubiera realizado su facultad investigadora, tendría el conocimiento de cual fue el costo de dicha publicidad y qué tiempo estuvo en el municipio de Teapa, Tabasco así como el horario del mismo. Incluso, si se entra al estudio del artículo 2 inciso g), que establece: 'Otro tipo de contenidos que tienda a promover la imagen personal de algún servidor público" aunado a ello se debe aplicar la supremacía constitucional y tomar en cuenta el artículo 134 de la Carta Magna '.

...'

Por lo que en merito a lo anterior el Partido Revolucionario Institucional, pretende dar por acreditado que la supuesta propaganda en la que sustenta el recurso de QUEJA, fue pagada con recursos públicos, sin que exista medio probatorio alguno que permita establecer que la misma fue pagada por la suscrita, así como; es pertinente destacar que la suscrita en su calidad de DIPUTADA FEDERAL, no tiene a su disposición el manejo de RECURSOS PÚBLICOS, por lo que solicito desde este momento se gire atento oficio al Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara Diputados, a fin de que informe si la suscrita

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009**

tiene dentro de sus funciones el manejo de RECURSOS PÚBLICOS, lo anterior resulta de capital importancia en virtud de ser un elemento indispensable en el proceso de actualizar la violación Constitucional que pretende tener por acreditada el quejoso.

No obstante que habrá de quedar acreditado que como Diputada Federal no tengo el manejo de recursos públicos, quiero señalar a esta Autoridad, que no se puede deducir que por el solo hecho de que el 'aviso a la comunidad' materia de la queja contenga mi nombre, necesariamente implique que la suscrita realizo el pago de la misma, ya que en lo particular quiero dejar establecido que NO ORDENE LA ELABORACIÓN, NI EL PAGO DEL AVISO, que motivara el presente recurso, sino que dicha determinación de elaborarlo fue única y exclusivamente de la C. MARIA ESTHER GARCÍA PINTO, quien tiene su domicilio en Estatuto Jurídico 204-A, Colonia Adolfo Mateas C.P. 86061, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco; con clave de Registro Federal de Contribuyente GAPE670704460, mismo que exhibo en original y copia para que previo cotejo se haga devolución del mismo al término de la presente diligencia; persona que además resulta ser propietaria del vehículo Ensamblad e Import de Camiones Nuev, Línea Fotón, Sublínea SPARTAN DONGFENG CG 1000, con Número de Serie LGHT1217289912135, modelo 2008, amparado con la factura Número 0992 expedida por la Agencia Automotriz 'RHINO' Diesel RHINO Motors S.A. de C.V., con dirección en Avenida Dr. José Eleuterio González Número 2333 Colonia Urdiales, C.P. 64430 de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, la cual exhibo en original y copia para que previo cotejo que se haga en esta diligencia, se proceda a su inmediata devolución. Vehículo automotor con placas de circulación número 2003/VM255543, respecto de la cual en este acto exhibo la alta de la misma, expedida por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco, con número de Folio A- 00933833, documento que en este acto ofrezco en original y copia para que previo cotejo que se haga de la misma, se proceda a su inmediata devolución al término de la presente diligencia, por lo que siendo dichos documentos de carácter personal de la C. MARIA ESTHER GARCÍA PINTO, solicito en este acto se ordene su comparecencia, a fin de que manifieste respecto de la naturaleza y contenido de 105 mismos, con la finalidad de corroborar a plenitud la pertenencia del vehículo y de todos los documentos que en este acto exhibo en relación a ella, e igualmente se pronuncie respecto de su determinación libre y espontánea de elaborar el multicitado AVISO A LA COMUNIDAD.

Especial atención merece la Declaración Anual de Situación Patrimonial que rindiera la C. MARIA ESTHER GARCÍA PINTO, ante el Sistema de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009**

Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su calidad de persona física, y documentales en las que se podrá advertir que no obtuvo ingresos en el periodo que nos ocupa (octubre del 2008), y documental la cual exhibo en original y copia, para que previo cotejo que se haga de la misma, terminada la presente diligencia, se me haga su devolución, y respecto de la cual igualmente solicito se ordene la comparecencia de la C. MARÍA ESTHER GARCÍA PINTO, para que se pronuncie en relación a la naturaleza y contenido de la información que ampara dicha documental privada; siendo por todo lo anterior, que una vez más dejo acreditado que por virtud del 'aviso a la comunidad' que motivó el presente recurso, no se realizó para su elaboración pago alguno, sino por el contrario su elaboración y exhibición fueron única y exclusivamente realizados de mutuo propio por la C. MARIA ESTHER GARC'IA PINTO, en un acto de buena fe y de apoyo a la comunidad, e incluso dicho 'aviso a la comunidad' fue a bordo del vehículo SPARTAN POWERED BY DONGFEG, modelo 2008, color blanco, con placas de circulación 2003/VM25543, respecto del cual ya he dejado acreditado que dicha ciudadana resulta ser legítima propietaria del mismo.

En este orden de ideas es que se pretende acreditar la contravención al numeral 347, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por tratarse de una norma subconstitucional resulta determinante el contexto normativo ya reseñado en líneas precedentes y sustancialmente advertir que en relación a la aplicación e interpretación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como toda norma subconstitucional debe aclarar el sentido de la norma primaria, y el intérprete que tiene que aplicar ésta, judicial o jurisdiccional mente, opera planteándose la legitimidad y validez de la norma subconstitucional que hace a la norma primaria funcional, no tratando de averiguar su sentido como examinando a su luz las hipotéticas normas subconstitucionales posibles para ver cuál de entre ellas es la que más se ajusta a la norma primaria, o bien, revisando si el contenido legislado cumple con el parámetro preestablecido en la norma fundamental.

Por ello, se ha dicho que todo conflicto constitucional es simplemente el enfrentamiento de dos interpretaciones, la del legislador y la del juez, en donde la primera tiene la inmensa autoridad de la representación popular, y la segunda no puede recabar para sí otra que la que procede del derecho, es decir, de un determinado método de interpretar los preceptos jurídicos, especialmente los constitucionales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

De ahí que el derecho electoral, por su íntima vinculación con la rama constitucional, revista ciertas particularidades cuando las cuestiones a dilucidar versen sobre el contenido de las propias leyes electorales, cuestiones que, normalmente, se encuentran relacionadas con la problemática general que presenta la interpretación constitucional.

En el tenor apuntado, el Instituto Federal Electoral debe realizar un examen de los elementos mencionados, a fin de establecer si la materia de la queja se encuentra en la esfera de sus atribuciones, y sustancialmente si se actualiza alguna vulneración del artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución General de la República y en virtud de las conductas previstas en el correlativo artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que esa Autoridad deberá de establecer en forma clara y precisa que todas ellas están en función de la aplicación de RECURSOS PÚBLICOS, siendo que dicha consideración resulta determinante para estar en posibilidad de advertir si en el caso que nos ocupa se vulneró finalmente el BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO por el Legislador Federal y en este tenor con lo hasta ahora expuesto o bien atendiendo a las circunstancias particulares del caso, habrá que dejar establecido que los principios o bienes protegidos en los conducentes párrafos del artículo 134 constitucional son la regulación y control de los recursos públicos en función de la salvaguarda de los principios de imparcialidad y equidad en materia electoral, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardarse.

Por esta razón, es indispensable para realizar una correcta interpretación, tener en cuenta el examen integral del sistema, tal y como va lo advertían los romanos: 'incivile es nisi tata lege perspecta una aliqua eius proposita, iudicare vel respondere' ('no es correcto juzgar o responder atendiendo a una expresión de la ley sin haber considerado atentamente la ley entera').

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de la resolución pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación SUP-RAP-52/2009 de fecha 08 de abril de 2009, mediante la cual resuelve revocar el Acuerdo de fecha 18 de febrero del año en curso, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual desechó la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la suscrita y/o quien resulte responsable, es de resaltarse que dicha determinación asumida por la Sala Superior entraña la plenitud de jurisdicción con que tendría

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

que resolver el Secretario Ejecutivo del Consejo, toda vez que en ella se prevén los siguientes efectos:

- 1) Que el órgano administrativo electoral, tendría que analizar la posibilidad de que existiese alguna otra causa que condujera al desechamiento del Recurso de Queja intentado por el Partido Revolucionario Institucional, en los términos que se encuentra expresamente facultado, como así lo reconoce dicho Tribunal Electoral.*
- 2) Que recibida la notificación de dicha resolución, iniciara el Procedimiento Especial Sancionador, emplazando al presunto infractor.*
- 3) En caso de considerar que los hechos no son materia del Procedimiento Especial Sancionador, sino de uno ordinario, de forma fundada y motivada lo reencause y le dé el trámite previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Por lo que ante esta libertad de jurisdicción que le es reconocida, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó iniciar el Procedimiento Administrativo Especial Sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal Electoral, y ello en nada desmerece las opiniones por él vertidas en el multicitado Acuerdo de fecha 18 de febrero de 2009 por él dictado, toda vez que en dicha resolución se desprenden una serie de argumentos lógicos jurídicos en los que se contiene un análisis exhaustivo, con respecto de todas y cada una de las manifestaciones y medios de prueba que hiciera valer en su oportunidad el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja, así como además el referido Secretario Ejecutivo, vierte un análisis respecto de las implicaciones contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General de la República, la cual armoniza con el contenido de la norma Subconstitucional relativa al artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como además, en una muestra de la pericia en el derecho electoral, el Secretario Ejecutivo integra a su Resolución en comento, un profundo y detallado análisis de todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 2, incisos b) al h) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos y respecto del cual, no obstante de integrarlo atendiendo de manera elocuente al principio de Supremacía de la Ley, logra conjugar de manera eficaz los tres niveles normativos que deben de regir cualquier determinación jurisdiccional como resultan ser la Ley Suprema del País, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

como el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, por lo que en mérito a lo anterior, y con independencia del desarrollo de la técnica jurídica en materia electoral realizada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Consejo del Instituto Federal Electoral en el Acuerdo de fecha 18 de febrero de 2009, **no deberá desestimarse en lo absoluto. ninguna de las argumentaciones que sustentan dicho Acuerdo, toda vez que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 170, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el citado Secretario General, tiene por demás reconocida su calidad de perito en la materia del derecho electoral, al concedérsele en dicho marco normativo la facultad de elaborar el proyecto de dictamen que en su oportunidad, habrá de ser sometido a la consideración del Consejo General quien conocerá y resolverá en términos del proyecto propuesto.**

Por lo que atendiendo a la trascendencia de los pronunciamientos realizados por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el acuerdo de fecha 19 de febrero de 2009, denominado 'ACUERDO DEL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA" POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA C. MÓNICA FERNANDEZ BALBOA, DIPUTADA FEDERAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA VIO QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JD06fTAB/015/2009', en este acto hago mío en la parte conducente a los pronunciamientos en relación al contenido del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General de la República, así como por lo dispuesto en relación a los alcances de lo preceptuado por el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las consideraciones vertidas respecto a lo dispuesto por el artículo 2, incisos b) al h) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, por lo que en este apartado, reproduzco en lo que interesa el contenido de dicho Acuerdo, en los siguientes términos:

(SE TRANSCRIBE)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

En mérito a lo anterior, se solicita a esa Autoridad Electoral, se declaren infundados e improcedentes, todos y cada uno de los argumentos que pretende hacer valer el Partido Revolucionario Institucional, y por lógica consecuencia deberá declararse sin materia el presente Recurso de Queja.

*Finalmente se considera oportuno atendiendo la naturaleza de los hechos que motivan el presente recurso de queja, reconocer como lo ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en diversas resoluciones, que el modelo de República Representativa, Democrática y Federal, se sustenta en el respeto a la Soberanía de cada uno de los Poderes que conforman el Estado Mexicano, en particular del Poder Legislativo, respecto del cual ha resuelto en diversas ocasiones que dicho régimen democrático se sustenta en el reconocimiento de las distintas fuerzas ideológicas que se organizan a través de los partidos políticos y en este contexto es de destacarse la naturaleza del encargo de los diputados y senadores que a través de la participación de los partidos políticos cuya teleología apunta a promover conforme a los programas, principios e ideales que postulan la participación del pueblo en la integración de la representación proporcional que da vida al Poder Legislativo, en lo particular, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 71, fracción 11, 73, 74, 75, 77 Y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que articulan la participación del pueblo en la integración de dicho Poder, y la cual debe llevarse a cabo de forma equitativa y con un mínimo de elementos indispensables para las actividades relacionadas con su quehacer, siendo pertinente destacar que el funcionamiento del Congreso se instituye más allá de la filiación política de cada diputado, que si bien es cierto se agrupan como Cuerpo Colegiado, mediante acuerdos que materializan la representación poblacional, ya sea en el Pleno o de la Comisión Permanente que sesione en los recesos de éste, no menos cierto es que es en este contexto se desprenden una serie de características propias de este tipo de representación popular como son **'la propia representación popular individual'** que tiene cada uno de los diputados electos y con la cual debe de advertirse que entre ellos guardan una relación de pares, es decir, con independencia de que el Poder Legislativo para la realización de sus fines se organiza al interior a través de distintos órganos, en su desempeño ningún diputado o senador mantiene una relación de subordinación con ; respecto de otro, y es en este tenor que se concibe la propia representación popular que tiene cada uno de los diputados electos y por virtud de la cual recibe una serie de protecciones constitucionales, como el hecho de no recibir*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

salario sino dieta, lo que ya de suyo permite vislumbrar que dicha representación popular no debe concebirse nunca, con el hecho de que todos y cada uno de los 500 diputados y senadores que conforman el Congreso de la Unión resulten ser empleados del mismo. Igualmente cada uno de ellos se encuentra investido de fuero constitucional, a efecto de no ser procesado penal mente sino por causas graves, y previo procedimiento establecido en las leyes vigentes en el País. Asimismo, es de reconocerse la libertad que dicha investidura guarda para garantizar la libre expresión de las ideas, siendo en esta tesitura, que la figura del diputado conlleva estas posibilidades jurídicas, también se reviste de características adicionales como son el hecho de ser integrante de una fracción parlamentaria, lo que implica el uso de emblemas de partidos, ya que la naturaleza misma que implica el ser integrante de la Cámara de Diputados, es en función de la identificación del respectivo partido político por el cual fue postulado, conformándose así los diversos grupos parlamentarios, perfectamente identificados en atención a lo dispuesto en el artículo 26 y 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último es importante resaltar que por la naturaleza de las funciones del Poder Legislativo al que pertenecen los diputados federales, estos bajo ningún motivo manejan recursos públicos, circunstancia ésta que una vez más, en el caso que nos ocupa, resulta ser un requisito sine qua non, para que el Instituto Federal Electoral, pudiese en algún momento determinado, tener por acreditado violación alguna a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

XVIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

2. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

3. Que toda vez del análisis a las constancias que integran los expedientes **JD06/PE/PRI/TAB/001/2009** y **RSJL/TAB/08/2008**, particularmente, al escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que el partido impetrante aduce como motivo de inconformidad la presunta difusión de propaganda al exterior de un vehículo por parte de la C. Mónica Fernández Balboa, Diputada Federal del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, cuyo contenido podría constituir actos de promoción personalizada de la servidora pública en cuestión, y en consecuencia, la transgresión a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal Electoral, esta Secretaría del Consejo General ejerce su facultad de atracción para conocer de los hechos materia de denuncia, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, conviene señalar que el motivo de inconformidad que aduce el partido impetrante versa sobre la posible comisión de actos de promoción personalizada atribuibles a un legislador federal, hecho que podría dar lugar a la violación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del código federal electoral, hipótesis normativa cuya actualización faculta a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, a efecto de que instrumente el procedimiento especial sancionador, de conformidad en lo previsto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del cuerpo legal antes citado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

En efecto, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan afectar los procesos electorales federales, vinculadas con los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Efectivamente, del análisis integral al contenido de los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n); 122, base primera, fracción V, inciso f), y 134, últimos tres párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer las presuntas infracciones a la normatividad electoral federal relacionadas con la difusión de propaganda personalizada que utilicen los órganos de los tres órdenes de gobierno, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral federal.

En este tenor, conviene señalar que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

Lo anterior, resulta consistente con el criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de los criterios en cuestión, mismos, que en la parte conducente establecen lo siguiente:

“... ”

Al adicionar el artículo constitucional referido, el legislador constituyente pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

Con motivo de la adición de los tres párrafos últimos se establece, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal; en órdenes distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

Por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto pueden dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan afectar los procesos electorales federales, vinculadas con los tres últimos párrafos del artículo antes citado, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, últimos tres párrafos de la citada Ley

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de relación alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni hay bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

(...)”

Como se observa, del análisis al contenido de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende, en esencia, lo siguiente:

1. Que el Instituto Federal Electoral, únicamente conocerá de las conductas que se estimen transgresoras de lo previsto en el artículo 134, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

alguno de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, difunda propaganda que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

2. Que las presuntas infracciones denunciadas se encuentren relacionadas con el desarrollo de algún proceso electoral federal.

3. Que cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá ser materia de conocimiento de los procedimientos establecidos por la normatividad electoral federal.

En tal virtud, toda vez que del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se desprende que el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante versa sobre la presunta comisión de conductas que podrían encuadrar en las hipótesis normativas contempladas en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad electoral federal estima que los hechos denunciados serán conocidos a través del procedimiento especial sancionador establecido en el capítulo cuarto del libro séptimo del ordenamiento legal en cuestión.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer los hechos denunciados, en ejercicio de la facultad potestativa prevista en los artículos 371, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

4. Que en virtud de que la C. Mónica Fernández Balboa, diputada federal del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, no hizo valer ninguna causal de desechamiento o improcedencia al comparecer al presente procedimiento, y en atención a que esta autoridad no advierte alguna que deba estudiarse de forma oficiosa, se procede a entrar al análisis del fondo del presente asunto.

LITIS

5. Que una vez sentado lo anterior, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si, como lo afirma el Partido Revolucionario Institucional, la C. Mónica Fernández Balboa, diputada federal del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral, derivada de la presunta difusión de propaganda al exterior de un vehículo alusiva a la legisladora en cuestión, cuyo contenido, a juicio del quejoso, podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos de los que se duele el partido impetrante, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de los mismos, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los acontecimientos denunciados.

1.- En principio, debe decirse que el partido impetrante aportó como elemento probatorio de sus afirmaciones, la escritura pública número 284, volumen 4, que contiene el acta de fe de hechos instrumentada por el Notario Público número 4, con sede en la ciudad de Teapa, Tabasco, en la que se da cuenta de la presunta difusión de propaganda al exterior de un vehículo alusiva a un programa de atención ciudadana implementado por la C. Mónica Fernández Balboa, diputada federal del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Bajo esta tesitura, de los datos e imágenes consignados en el acta instrumentada por el notario público referido en el párrafo precedente, se desprende la difusión de propaganda al exterior de un vehículo, misma que a continuación se reproduce:



En las imágenes que anteceden, se observa propaganda alusiva a un programa de atención ciudadana implementado por la C. Mónica Fernández Balboa, diputada federal del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, colocada al exterior de un vehículo, con las siguientes características: sobre un fondo de color blanco y con letras negras la frase “Ahora más cerca de tí”, seguido del emblema de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura, en la parte media, se observan las palabras “Oficina de Atención Ciudadana” y “De lunes a sábado. Horario: 9:00 a 15:00 horas. Lugar: Plaza Independencia no. 161. Col. Centro-Teapa, Tabasco”, posteriormente, se observa la leyenda “Mónica. Diputada Federal. Distrito 06”, por último, en la parte inferior se aprecia la frase “!Te esperamos!”.

Así tenemos que, con base en la escritura pública número 284, volumen 4, que contiene el acta de fe de hechos instrumentada por el Notario Público número 4, con sede en la ciudad de Teapa, Tabasco, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios para arribar a la conclusión de que al menos el día veintitrés de octubre de dos mil nueve, la propaganda aludida por el partido impetrante se encontraba colocada al exterior de un vehículo ubicado dentro de la demarcación territorial del Distrito Electoral 06 de este instituto en el estado de Tabasco.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si.

(...)”

En esta sentido, el instrumento notarial aportado por el partido quejoso reviste el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que él se consignan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34,

párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso c) y 45, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

2.- En segundo lugar, cabe resaltar que dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, así como en el escrito a través del cual dio contestación al procedimiento instaurado en su contra, la denunciada reconoció expresamente que la propaganda materia de inconformidad fue difundida en el Municipio de Teapa, Tabasco.

Al efecto, conviene reproducir el texto de la audiencia y del documento aludidos, mismo que en lo conducente se señala lo siguiente:

AUDIENCIA

(...)

ADEMÁS DE NO EXISTIR EN EL AVISO INFORMATIVO NINGÚN TINTE NI DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA NI DE INFLUENCIA ALGUNA EN CUALQUIER PROCESO ELECTORAL; BAJO NINGUNA MODALIDAD, LA UBICACIÓN DEL VEHÍCULO FUE ALEATORIA Y LA COINCIDENCIA DE QUE ESTUVIERA FRENTE AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEAPA, NO TIENEN MAYOR RELEVANCIA, DADO LA PROPIA PLANEACIÓN URBANA DE UN MUNICIPIO PEQUEÑO.

(...)

ESCRITO CONTESTACIÓN

(...)

quiero señalar a esta Autoridad, que no se puede deducir que por el solo hecho de que el 'aviso a la comunidad' materia de la queja contenga mi nombre, necesariamente implique que la suscrita realice el pago de la misma, ya que en lo particular quiero dejar establecido que NO ORDENE LA ELABORACIÓN, NI EL PAGO DEL AVISO, que motivara el presente recurso, sino que dicha determinación de elaborarlo fue única y exclusivamente de la C. MARIA ESTHER GARCÍA PINTO, quien tiene su domicilio en Estatuto Jurídico 204-A, Colonia Adolfo Mateas C.P. 86061, en la ciudad de Villahermosa,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

*Tabasco; con clave de Registro Federal de Contribuyente
GAPE670704460.*

(...)

Como se observa, la denunciada reconoció expresamente que la propaganda materia de inconformidad fue difundida en el Municipio de Teapa, Tabasco, en el exterior de un vehículo que según su dicho es propiedad de la C. María Esther García Pinto; en tal virtud, dichas aseveraciones generan convicción a esta autoridad respecto a la existencia de los hechos que son sometidos a su consideración.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

(...)

3.- Por su parte, la C. Mónica Fernández Balboa, diputada federal del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática aportó los siguientes medios de prueba:

- La credencial Número FEBM660704 expedida por el Poder Legislativo Federal, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- Recibo de Ingresos con folio A 00933833 expedida por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, expedido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

con fecha 19 de septiembre de 2008, a nombre de la C. María Esther García Pinto.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Congreso de la Unión y Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, respectivamente) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Factura No. 0992, de fecha 30 de agosto de 2008 por la empresa mercantil Diesel Rhino Motors, S.A. de C.V., a favor de la C. MARIA ESTHER GARCÍA PINTO, misma que ampara la propiedad del vehículo SPARTAN I POWEREO BY OONGFENG, Tipo SG 1000, No. De Serie LGHT1217289912135, Modelo 2008.
- Copia simple de un documento intitulado "Consulta de Transacciones".
- Copia simple de los acuses de recibo expedidos por el Servicio de Administración Tributaria, con números de operación 112203608, 119976966, 119977856, 119978517, 119979313, 124660507, 124660740 y 2309620, a nombre de la C.MARÍA ESTHER GARCÍA PINTO, con R.F.C. GAPE670704460.
- Copia simple acuse de recibo del estado de declaración expedido por el Servicio de Administración Tributaria, relativo al Usuario GAPE670704460.
- Copia simple de un documento intitulado Declaración Anual Personas Físicas, presuntamente presentado por la C. María Esther García Pinto.
- Copia simple de un documento intitulado "Ayuda para el Pago de Impuesto Empresarial a Tasa Única en Ventanilla Bancaria. Personas Físicas".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009**

- Copia simple de los documentos intitulados “DECLARASAT Impresión Didáctica”, expedida por el Servicio de Administración Tributaria, a favor de la C. María Esther García Pinto.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documento privado **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ellos se consignan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En este sentido, del análisis integral al contenido de las pruebas que obran en autos se desprende la difusión de propaganda al exterior de un vehículo ubicado en el 06 Distrito Electoral en el estado de Tabasco, por lo que este órgano resolutor obtiene certeza respecto de la existencia de los hechos denunciados.

La anterior conclusión encuentra su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, así como del análisis al instrumento notarial de mérito, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia, sin que ello implique prejuzgar respecto de la existencia o no de la presunta infracción denunciada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Una vez sentado lo anterior, resulta procedente determinar si los hechos denunciados son susceptibles de constituir o no infracciones a la normatividad electoral federal.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar si como lo afirma el Partido Revolucionario Institucional, la C. Mónica Fernández Balboa, diputada federal del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral, derivada de la presunta difusión de propaganda al exterior de un vehículo alusiva a la legisladora en cuestión, cuyo contenido, a juicio del quejoso, podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, conviene señalar que si bien con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, lo cierto es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior, se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien la propaganda materia de inconformidad hace referencia al nombre de “Mónica”, así como las leyendas: “Cámara de Diputados” y “Diputada Federal Distrito 06”, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que el mismo esté orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, sino que su objeto es asistir a la ciudadanía.

Efectivamente, si bien la propaganda objeto del presente procedimiento hace referencia a una alocución encaminada a la atención ciudadana, esta expresión no transgrede la normativa atinente a la propaganda político-electoral, pues no se hace alusión a partido político alguno y mucho menos se invita a votar por algún candidato o partido político.

Concatenado con lo anterior, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de la justa comicial federal, porque en modo alguno contiene

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que la naturaleza de la propaganda denunciada por el partido impetrante es de carácter informativo, toda vez que su finalidad es asistir a la población a través de un servicio de atención ciudadana, por lo que su objeto reviste un carácter meramente informativo y social, razón por la que esta autoridad estima que no existe algún elemento del cual se pueda desprender que dicha difusión haya sido emitida con el objeto de promocionar la imagen del consabido servidor público, ni menos de influir en la contienda electoral, o bien, transgredir la normatividad electoral federal.

En efecto, las frases que se encuentran en la propaganda denunciada por el promovente, contienen únicamente diversas alocuciones, las cuales tienen como objeto hacer del conocimiento de la población un servicio de atención ciudadana, expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral.

En este orden de ideas, este órgano resolutor estima que la propaganda materia de inconformidad tampoco se ubica en alguna de las hipótesis normativas contempladas en los incisos a) al h) del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, en virtud de que en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensajes por los cuales se invite a la emisión del voto; por el contrario, sólo se observa el nombre "Mónica", así como la difusión de un servicio de atención ciudadana.

Bajo esta premisa, este órgano resolutor estima conveniente realizar un análisis integral del contenido de los incisos en cuestión, a efecto de determinar si la publicidad materia de inconformidad transgrede alguno de los supuestos normativos que el propio dispositivo contempla.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

***"Artículo 2.-** Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores*

*públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, **que contengan alguno de los elementos siguientes:***

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

En el presente caso, la propaganda materia de inconformidad solo menciona el nombre "Mónica", por lo no existe algún elemento a través del cual se pueda considerar contraría al texto del artículo 134 constitucional toda vez que en su esencia, tiende a promocionar un programa de atención a la ciudadanía, de manera tal, que en ella la mención del nombre de la legisladora en cuestión solo tiene un carácter circunstancial.

b) Las expresiones 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'proceso electoral' y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral...'

Como se observa, en el caso que nos ocupa no se actualiza alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo de mérito, en virtud de que del análisis integral a la propaganda de mérito, no es posible desprender el uso de las expresiones: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato..."

En el mismo orden de ideas, del análisis a los elementos probatorios aportados por el partido impetrante, no se advierte que la conducta denunciada encuadre en la hipótesis normativa en cuestión, en virtud de que la información contenida en la propaganda materia del actual procedimiento, no hace alusión alguna a la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

"... d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

Sobre este particular, conviene señalar que no existe una adecuación de la conducta denunciada y la hipótesis normativa de mérito, en virtud de que del análisis al contenido de la propaganda denunciada, no es posible desprender alguna expresión relacionada con la intención de algún servidor público de aspirar a una precandidatura o candidatura.

“...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero...”

Como se aprecia, la propaganda materia de inconformidad no se ajusta a la figura abstracta e hipotética contenida en la ley electoral, toda vez que del contenido de dicha propaganda, no es posible desprender alguna expresión por parte de la servidora pública en cuestión relativa a su aspiración a un cargo de elección popular, o bien, al que aspirase un tercero.

“...f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares...”

En este sentido, cabe decir que del análisis al contenido de los elementos probatorios aportados por el partido impetrante, no se advierte la mención de alguna fecha de proceso electoral, ya sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección u otras relacionadas con la celebración de comicios electorales.

“... g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público...”

Como se observa, en el caso que nos ocupa no se actualiza alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo de mérito, en virtud de que si bien del análisis integral a la información y constancias aportadas por el quejoso, se desprende que la propaganda materia de inconformidad hace alusión al nombre “Mónica”, así como a una alocución relativa a un servicio de atención ciudadana, lo cierto es que no se advierte algún otro tipo de contenido tendente a promover la imagen personal de algún servidor público.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

“...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos...”

En el mismo orden de ideas, del análisis a los elementos probatorios aportados por el partido impetrante, no se advierte alguna coincidencia entre la conducta materia de inconformidad y la figura hipotética en cuestión, en virtud de que la información contenida en la propaganda de mérito, no hace alusión a algún mensaje destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, o del propio servidor público denunciado.

Efectivamente, las frases contenidas en la propaganda materia de inconformidad, no promueven de forma directa alguna candidatura con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía en el proceso federal electoral dos mil ocho-dos mil nueve, y menos aún, difunden alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, por lo que este órgano resolutor no advierte que el contenido de la misma resulte contraventor de lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal Electoral, toda vez que como ya se estableció, de los elementos probatorios aportados por el partido impetrante, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir la existencia de propaganda política o electoral contraria a la normatividad electoral, y menos aún, la promoción personalizada de algún funcionario o servidor público con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía o influir en las preferencias electorales de ciudadanos.

Lo anterior resulta consistente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP 33/2009 y SUP-RAP 67/2009, mismos que en la parte conducente establecieron lo siguiente:

SUP-RAP 33/2009

“...

A contrario sensu, es dable estimar que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, ya que, para que ello sea considerado así, es menester, que primero

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

se determine si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, habida cuenta que, no se trata tampoco de impedir de manera absoluta la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, pues ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades. Es decir, de saber quién es y cómo se llama el titular de tal o cual órgano de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional, porque de lo contrario se afectarían los principios de equidad e imparcialidad de las contiendas electorales, para lo cual debe ponderar si conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, pues sólo así se puede verificar si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Lo previsto en el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución General de la República, que es objeto de cuestionamiento por el recurrente, está circunscrito a las características que debe cumplir la propaganda que difundan cierto ente del orden de gobierno municipal, por lo que respecta a su carácter institucional y sus fines informativos, educativos o de orientación social, y sin que en ningún caso puede incluir, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen 'promoción personalizada' de cualquier servidor público. Como se puede advertir la expresión 'promoción personalizada' es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo, según se anticipó, a una interpretación gramatical, sistemática y funcional. Esto es, el significado de la expresión en cuestión es determinable en función del contexto normativo en que se encuentra inserta.

En lo que atañe a la interpretación sistemática, según se estableció, es necesario ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, y sólo excepcionalmente reservarla por razones de interés público o cuando esté referida a la vida privada y los datos personales. Es cierto, que en términos de lo previsto en el artículo 7º, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que debe ponerse a disposición del público y que está relacionada con la entidad de los sujetos obligados, en principio, corresponde a la estructura orgánica y el directorio de servidores públicos; sin embargo, tales datos que permiten individualizar al sujeto obligado están relacionados con mínimos a cumplir, lo cual no proscribire la posibilidad de que los sujetos obligados incluyan cualquier otra información que sea de utilidad o se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

considere relevante, en su propaganda institucional o instrumentos que pongan a disposición del público la información gubernamental, siempre que permita transparentar la gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, así como contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

Si, en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, para el efecto de concluir si aquellas están ajustadas a la preceptiva constitucional, es preciso realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia. Puede considerarse que está justificada la inclusión de una imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando tal dato sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesaria para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto. La imagen no debe desvirtuar el carácter objetivo, imparcial y cierto, de la información sobre las actividades o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la autoridad, entidad, órgano u organismo del orden de gobierno que se trate, o bien, sus titulares.

Tan es así, que los artículos 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, permiten el uso de los portales de Internet por parte de los entes públicos, partidos políticos y servidores públicos en los que se ostente la fotografía o el nombre de algún servidor público, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, la cual de contenerse en esos límites, no se considera violatoria de la normatividad electoral.

Para ese efecto, es decir, para establecer si la propaganda institucional rebasa esos límites y afecta de alguna manera el proceso electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se emitió el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que en su artículo 4° remite al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, respecto de violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el último de los ordenamientos reglamentarios referidos, de manera destacada, la autoridad administrativa electoral estableció disposiciones tendientes a distinguir entre la propaganda institucional que no impacta o incide en los procesos electorales, referida en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, a saber:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

1) *aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.*

2) *El uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.*

3) ***La difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos no se considerará violatoria del artículo 2 del presente Reglamento, siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

En esa tesitura, se considerará, que la propaganda institucional trasciende de manera determinante en los procesos democráticos, cuando se actualice alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 2° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, con la propaganda institucional, esto es, la contratada con recursos públicos que difundan las instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) *El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;*

b) *Las expresiones 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'proceso electoral' y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;

e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y

h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Al contrastar la autoridad electoral este dispositivo con el material probatorio que se ofrece en una denuncia, válidamente podrá establecer si procede o no iniciar una investigación o radicar el procedimiento sancionatorio por transgresión a los valores tutelados en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 constitucional, con la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, como acontece al emplear recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos; utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social; o incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el anterior contexto, es dable estimar que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando en su esencia, tiende a promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social, de manera tal, que en ella la mención de nombres o inserción de imágenes de servidores públicos tiene un carácter circunstancial.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

Por el contrario, se entenderá que se está ante propaganda personalizada que infringe el referido artículo 134 de la Carta Magna, su contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, en cuyo caso la autoridad debe instaurar y desahogar el procedimiento relativo para tomar las medidas pertinentes que tiendan a evitar y sancionar tales conductas.

En ese orden de ideas, es dable concluir que el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Instituto Federal Electoral, estuvo en lo correcto al desechar la demanda, bajo la consideración de que las frases e imágenes contenidas en la propaganda materia de la inconformidad, no actualizaba alguno de los supuestos previstos en dicho artículo 2 del Reglamento, ya que no promovían de manera directa alguna candidatura con el objeto de influir y obtener el voto de la ciudadanía en el proceso federal electoral dos mil ochocientos mil nueve, y menos aún difundían alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, en cuya hipótesis es que se contravendría el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

Así las cosas, en oposición a lo que afirma el apelante, este órgano jurisdiccional considera que el Secretario General no incurrió en una indebida valoración de las probanzas en cuestión, puesto que, de su estudio y contraste con el contenido del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, es dable concluir como lo hizo que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos para ser considerada como infractora del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que si bien hacen alusión a la imagen y nombre del Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, se advierte que en todo caso ello obedece a fines informativos propios del ente de gobierno ya que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de un servidor público, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral; sino que se destaca que la propaganda denunciada por el partido impetrante, en todo caso, reviste la naturaleza de promoción institucional y de carácter meramente informativo.

(...)"

SUP-RAP 67/2009

"...

QUINTO. Planteamientos de Legalidad. En los demás agravios el recurrente alega que la autoridad responsable omite valorar los elementos expresados por el denunciante, tendentes a poner de manifiesto la infracción del artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución, por parte de los servidores públicos denunciados.

Asimismo, el recurrente aduce que sí se actualizan los elementos contenidos en la norma contenida en el párrafo 8 del precepto constitucional invocado; además de que la conducta denunciada sí encuadra en el inciso g) del artículo 2 del Reglamento citado en este estudio.

Las alegaciones que anteceden son infundadas.

Esto es así, en virtud de que en la resolución reclamada, la autoridad responsable realizó el estudio necesario para decidir sobre la instauración del procedimiento especial sancionador, con base en lo dispuesto en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Carta Magna, para lo cual estableció: a) el marco normativo; b) los requisitos que deben colmarse para la instauración del procedimiento sancionador, y c) las razones por las cuales no se colmaron esos requisitos.

*En cuanto al **marco normativo**, la responsable invocó la interpretación de los artículos 41 y 134 Constitucionales, en relación con el 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, para sostener que:*

- Sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, dará lugar a la instauración del procedimiento especial sancionador.*
- Esa propaganda no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*En relación con los **requisitos que deben colmarse para la instauración del procedimiento sancionador**, la autoridad responsable citó la Tesis*

*Jurisprudencial 20/2008, de rubro: "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO", mediante la cual esta Sala Superior estableció que para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar **la totalidad** de los siguientes supuestos:*

***a)** que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos;*

***b)** expresiones vinculadas con las distintas etapas del proceso electoral; y*

***c)** que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

En la línea argumentativa de la jurisprudencia en comento, la responsable sostuvo que si no se colman tales requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que un eventual emplazamiento carecería de las condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal.

Como se observa, el órgano responsable fue preciso en establecer los requisitos que debían surtir para determinar la instauración de un procedimiento especial sancionador y llevar a cabo el emplazamiento a los entes denunciados; requisitos que tienen como base lo sostenido en el criterio jurisprudencial integrada por esta Sala Superior.

Lo expuesto hasta aquí pone de manifiesto que, por cuanto hace a la norma aplicable y los requisitos que debían colmarse para la instauración del procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable sustentó la parte conducente de su determinación en la Constitución, la ley (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) y la Jurisprudencia.

*Ahora bien, en relación con la satisfacción de los requisitos señalados, las alegaciones formuladas en agravios son ineficaces para desvirtuar las **razones por las cuales la autoridad responsable estimó que no se colmaron esos requisitos.***

Fundamentalmente, para la recurrente los requisitos del artículo 134 Constitucional sí se colman porque: la propaganda es difundida en la página web del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009**

Estado; los entes denunciados tienen el carácter de servidores públicos; aparecen el nombre y la imagen de tales servidores, con lo cual promueven precisamente su nombre e imagen; la propaganda es pagada con recurso público por tratarse de la página web oficial del Instituto de Seguridad mencionado.

Se estima que las anteriores afirmaciones no desvirtúan lo considerado por la autoridad responsable como se verá enseguida.

En una parte de la resolución, la responsable agrupó las razones por las cuales consideró que no se colmaban los requisitos para la instauración del procedimiento especial; al respecto argumentó:

a) El contenido de la prueba consistente en la página de Internet <http://www.issste.gob.mx>, no es de carácter político electoral, contraventora de la normativa electoral;

b) La información que obra en dicha página de Internet tampoco contiene mensajes tendentes a la obtención o promoción del voto a favor de los servidores públicos que aparecen en ella, de otra persona o de partido político alguno;

c) Asimismo no se encuentran orientadas a generar impacto en la equidad que debe regir en toda contienda electoral.

Asimismo, el órgano responsable emitió una razón toral al analizar el contenido de la página de Internet, consistente en que si bien aparecían la fotografía y el nombre de los servidores públicos, dicho contenido sólo tenía fines informativos propios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que no se apartaba de la finalidad perseguida con la creación de dicho portal, que era de servir de enlace con la ciudadanía.

Es decir, con lo anterior el órgano responsable advierte que se colman una parte de los supuestos jurídicos previstos en la norma constitucional, esto es, la existencia de propaganda oficial y la aparición de nombres e imágenes de servidores públicos.

En cuanto a estos aspectos no existe discrepancia con lo alegado por el recurrente.

Sin embargo, el recurrente no controvierte ni desvirtúa la consideración toral referida en párrafos precedentes, consistente en que los elementos que aparecen en la página de internet sólo tienen fines informativos propios del Instituto, que persigue la finalidad de servir de enlace con la ciudadanía.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

La importancia de esta consideración radica en que, el párrafo 8 del artículo 134 Constitucional, si bien establece la prohibición de que en la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, en ningún caso deben incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, también lo es que estas características por sí solas no integran la prohibición constitucional, sino que están sujetas al elemento de que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido se entiende y encuadra la consideración de la autoridad responsable, al sostener que las imágenes y los nombres que aparecen en la página web sólo tiene fines informativos y de enlace con la ciudadanía, es decir, no contiene promoción personalizada alguna.

Se dice que lo aducido por el recurrente no desvirtúa la consideración total del órgano responsable en virtud de que se sustenta en la base implícita e inexacta de que la sola aparición del nombre e imagen de servidores públicos en una página de Internet oficial implica la promoción personalizada.

La inexactitud de esa postura radica en que las características de la imagen, nombre, voces o símbolos que aparezca en la propaganda, así como el demás contenido de la página de Internet, son los que van a determinar si se surte el elemento de promoción personalizada, como pudiera ser el número de imágenes, los hechos y circunstancias que se advierten en tales imágenes el contenido de las voces o símbolos, etcétera, que permitan observar si se está haciendo o no la promoción personalizada.

Sin embargo, en los agravios no se expresa nada en este sentido, es decir, no se aduce que la imagen de los servidores públicos aparezca en más de una fotografía en tratándose del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o en dos fotografías por cuanto hace al Director General del Instituto; tampoco se aduce que el contenido de la página relacionado con esas fotografías tiene determinadas características que no admite ser considerado con fines meramente informativos y de enlace con la ciudadanía.

Iguals consideraciones operan respecto a la pretendida actualización del artículo 2, inciso g), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, toda vez que esta hipótesis normativa prevé a otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público.

Es decir, este precepto establece el mismo supuesto que se refiere a la promoción personalizada, lo cual ha sido tratado en párrafos precedentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009**

En suma, con lo alegado por el recurrente no queda evidenciado que existen los elementos mínimos para determinar que exista un grado suficientemente razonable de veracidad, respecto a la promoción personalizada de los servidores públicos denunciados.

Así las cosas, en virtud de que la autoridad responsable consideró que la propaganda solamente tenía fines informativos, que sirven de enlace con la ciudadanía, y toda vez que la sola aparición de imágenes y nombres de los servidores públicos, y en su caso el contenido de un video, no están vinculados con la promoción personalizada de tales servidores, la no instauración del procedimiento especial sancionador está justificada por la ausencia de los elementos objetivos que se refieren a tal promoción en un grado razonable de veracidad.

(...)”

Como se observa, del análisis integral a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se obtienen las siguientes conclusiones:

1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución con el objeto de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
2. Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenida, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.
3. Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite,

siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.

4. Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que este órgano resolutor estima que la propaganda materia de inconformidad no encuadra en alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y menos aun, satisface los requisitos para ser considerada como transgresora del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien contiene la frase *“Mónica. Diputada Federal Distrito 06”*, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de un servidor público, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral; sino que se destaca que la propaganda denunciada por el partido impetrante, en todo caso, reviste la naturaleza de promoción institucional y de carácter meramente informativo.

En tal virtud, los argumentos sostenidos por la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos relativos a que la propaganda materia de inconformidad ostenta el nombre “Mónica”, así como el símbolo del sol, lo que a su juicio, constituyen actos de promoción personalizada atribuibles a la legisladora denunciada.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que la inconformidad que sostiene el quejoso deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, sino en una valoración subjetiva, es decir, dicha dilucidación es resultado de la apreciación personal del promovente, por lo que esta autoridad no advierte alguna conducta contraria al orden electoral.

En efecto, aun cuando el partido impetrante estima que la figura que se aprecia en la parte superior de la letra “I” del nombre de Mónica que aparece en la propaganda materia de inconformidad corresponde al de un sol, que según su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

dicho es el símbolo del partido al que pertenece la consabida legisladora, lo cierto es que la interpretación que se dé a la imagen en cuestión deviene de una elucidación subjetiva.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que la C. Mónica Fernández Balboa, diputada federal del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la presunta realización de actos de promoción personalizada del servidor público en cuestión, por lo que resulta procedente declarar **infundado** el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la C. Mónica Fernández Balboa, Diputada Federal del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a través del escrito de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, solicitó a esta autoridad electoral, girará un oficio al Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, con el objeto de que informe a este Instituto si dentro de las funciones de la servidora pública en cuestión se encuentra la relativa al manejo de recursos públicos, así como la encaminada a que la C. María Esther García Pinto se pronunciara respecto a la pertenencia del vehículo en el que se difundió la propaganda materia de inconformidad

En este sentido, resulta atinente precisar que la servidora pública de mérito sólo se limitó a solicitar a este órgano resolutor que recabara la información antes referida, así como la comparecencia de la ciudadana en cuestión, sin embargo, no aportó algún elemento que acreditara su impedimento para allegarse de dichos medios probatorios.

Bajo esta tesitura, debe recordarse que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde a las partes dentro del procedimiento sancionador citado al rubro, al no obrar en el presente asunto algún medio de convicción tendente a acreditar la imposibilidad de recabar la información referida por la C. Mónica Fernández Balboa, Diputada Federal del grupo parlamentario del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009**

Partido de la Revolución Democrática, este órgano resolutor estima inatendible la solicitud en cuestión.

Lo anterior es así, en virtud de que el procedimiento especial sancionador en materia de pruebas se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

Dicha consideración, resulta consistente con los criterios que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número **VII/2009**, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de los criterios y Tesis en cuestión, mismos que en la parte conducente establecen lo siguiente:

RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 Y SUP-RAP-11/2009:

“... ”

*En cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, **pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo***

368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

Esto es así, porque el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

Las diferencias anteriores, relativas a la carga de la prueba del denunciante en los procedimientos ordinario y especial sancionador, las expresó esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-122/2008 SUP-RAP-123/2008 y SUP-RAP-124/2008 acumulados.

...

TESIS NÚMERO VII/2009

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.”

En efecto, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que el Instituto Federal Electoral no está obligado a para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, ya que corresponde a las partes aportar las mismas o bien, el deber de identificar las que este órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En consecuencia, toda vez que en el presente asunto la denunciante omitió aportar algún medio de convicción tendente a acreditar la imposibilidad de recabar la información aludida en su escrito de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, no existe obligación por parte de esta autoridad electoral de allegarse de dicho información, de conformidad con las consideraciones antes vertidas.

Por otra parte, no es óbice manifestar que si bien la impetrante aportó diversas documentales privadas, con el objeto de acreditar que el vehículo en el que se difundió la propaganda materia del actual procedimiento, es propiedad de la C. María Esther García Pinto, lo cierto es que dicha circunstancia deviene irrelevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que aun y cuando dicho acontecimiento hubiese tenido verificativo, la propaganda denunciada no es susceptible de transgredir la normatividad electoral federal.

En efecto, la C. Mónica Fernández Balboa, diputada federal del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, aportó diversas documentales privadas con la intención de demostrar que el vehículo en el que se difundió la propaganda en cuestión pertenece a la C. María Esther García Pinto, situación que deviene irrelevante para el asunto que nos ocupa en virtud de que aun y cuando dicha propiedad se acredite en los términos aludidos por la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

oferente, la propaganda materia de inconformidad no encuadra en alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y menos aun, satisface los requisitos para ser considerada como transgresora del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de un servidor público, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral.

Efectivamente, si bien la propaganda objeto del presente procedimiento hace referencia a una alocución encaminada a la atención ciudadana, esta expresión no transgrede la normativa atinente a la propaganda político-electoral, pues no se hace alusión a partido político alguno y mucho menos se invita a votar por algún candidato o partido político, sino que su finalidad obedece a la prestación de un servicio social.

En merito de lo anterior, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. Mónica Fernández Balboa, Diputada Federal del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

6. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declarara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de C. Mónica Fernández Balboa, diputada federal del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo señalado en el considerando **5** del presente fallo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD06/TAB/015/2009

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de abril de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**